

ORDENANZA REGULADORA DE LOS CEMENTERIOS DEPENDIENTES DEL AYUNTAMIENTO DE BERJA

PREÁMBULO

Con esta disposición normativa se pretende contribuir a la regulación de los servicios funerarios, que tienen consideración de servicio esencial de interés general, sin menoscabo de la legislación estatal y autonómica al respecto.

Dentro de las competencias municipales previstas en la normativa del Régimen Local, concretamente en el artículo 25-2.j) de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, se recoge lo referido a los Cementerios y Servicios Funerarios., siendo un servicio de obligatoria prestación municipal tal y como recoge el art. 26.1.a) de la citada Ley.

Como consecuencia de todo ello y en cumplimiento del art. 50 del Decreto 95/2001, de 3 abril, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de Andalucía se procede al establecimiento de una ordenación específica por esta Corporación que regule los Servicios Funerarios Municipales, entendiendo específicamente lo referente a las actuaciones dentro del Cementerio Municipal.

En esta Ordenanza propuesta se contempla:

TÍTULO I

Disposiciones Generales

TÍTULO II

Del personal

CAPÍTULO I: Normas relativas a todo el personal

CAPÍTULO II: Funciones del personal

CAPÍTULO III: De la administración del cementerio

TÍTULO III

Título de Derecho Funerario

CAPITULO I: De la naturaleza y contenido

CAPÍTULO II: De la modificación y extinción del derecho funerario

TÍTULO IV

Normas Generales de Inhumación y Exhumación

TÍTULO V

Obras y Construcciones particulares

DISPOSICION ADICIONAL

DISPOSICION FINAL

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Reglamento tiene como objeto regular dentro del término municipal de Berja, y el ámbito de las competencias propias del Municipio, el régimen y gobierno de los cementerios dependientes del Ayuntamiento de Berja. Supletoriamente se aplicará el Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 95/2001, de 3 de Abril, y en lo no regulado en éste el Decreto 2263/1974, de 20 de julio; la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad; la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local; la Ley 7/1999, de 29 de septiembre de Bienes de las Entidades Locales Andaluzas.

Artículo 2.- Los Cementerios Municipales de Berja son bienes de dominio público, adscritos a servicio público, que está sujeto a la autoridad del Ayuntamiento, al que le corresponde su administración, dirección y cuidado, sin perjuicio de las competencias que tengan asignada, por disposición legal, las autoridades sanitarias competentes.

El ámbito de aplicación del presente Reglamento se extiende a los siguientes cementerios municipales: Berja y Beninar.

Artículo 3.- El Ayuntamiento de Berja desarrollará las competencias que a continuación se expresan:

1. La organización del Servicio de Cementerios, su planificación y ordenamiento.
2. La realización de cuantas obras, servicios y trabajos sean necesarios para la reparación, mantenimiento, cuidado y limpieza de los cementerios y, en particular, de sus elementos urbanísticos, jardinería, edificios e instalaciones, así como para el funcionamiento de éstos.
3. Las construcciones y zonas verdes en general.
4. La imposición y exacción de tributos, con arreglo a las Ordenanzas fiscales y la regulación de las condiciones de uso de las unidades de enterramiento.
5. Asignación de sepulturas, nichos, parcelas y columbarios, mediante la expedición del correspondiente título de derecho funerario.
6. La inhumación, exhumación, traslado y reducción de restos, que se realizará por el personal afecto al servicio.
7. El cumplimiento de las medidas sanitarias e higiénicas dictadas o que se dicten en el futuro.
8. El nombramiento, dirección y cese del personal del cementerio.

Cuando fueren insuficientes los actuales cementerios el Ayuntamiento de Berja construirá, ampliará o habilitará los que sean precisos, previo cumplimiento de los trámites legales pertinentes.

Artículo 4. El Ayuntamiento de Berja velará por el mantenimiento del orden en el recinto, así como por la exigencia del respeto adecuado a la función de los mismos mediante el cumplimiento de las siguientes normas:

1. Los horarios de visita a los Cementerios Municipales serán los establecidos por el Alcalde y quedarán expuestos para general conocimiento del público en lugar apropiado y accesible junto a la entrada principal del cementerio.
2. Los visitantes se comportarán en todo momento con el respeto adecuado al recinto, pudiendo en caso contrario adoptar el Ayuntamiento de Berja, las medidas legales para ordenar, mediante los servicios de seguridad competentes, el desalojo del recinto de quienes incumplieran esta norma.
3. El Ayuntamiento de Berja asegurará la vigilancia general de los recintos del Cementerios, si bien no será responsable de los robos o deterioros que pudieran tener lugar en las unidades de enterramiento.
4. Se prohíbe la venta ambulante y la realización de cualquier tipo de propaganda en el interior del recinto del Cementerio.
5. Con el fin de preservar el derecho a la intimidad y a la propia imagen de los usuarios, no se podrán obtener fotografías o cualquier medio de reproducción, imágenes de las unidades de enterramiento, quedando prohibida la entrada con toda clase de aparatos de reproducción. No obstante, se podrá autorizar en casos justificados la obtención de vistas generales o parciales de los recintos.
6. Las obras e inscripciones funerarias deberán estar en consonancia con el respeto debido a la función del recinto.
7. No se permitirá la entrada al cementerio de ninguna clase de animales que puedan perturbar el recogimiento y buen orden. Tampoco se permitirá el acceso de vehículos de transporte, salvo los vehículos municipales de servicio, los de empresa de servicios funerarios y los que lleven materiales de construcción que hayan de ser utilizados en el propio cementerio siempre que los conductores vayan provistos de las correspondientes licencias y autorizaciones.
8. Durante la noche queda expresamente prohibido llevar a cabo entierros y realizar cualquier clase de trabajos dentro del recinto del cementerio, salvo casos excepcionales debidamente justificados.
9. Queda prohibido, salvo autorización especial del Ayuntamiento el acceso a los osarios generales, así como a cuantas instalaciones estén reservadas al personal de los Cementerios Municipales.

Artículo 5.- A los efectos de la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria para la determinación legal de las situaciones y procesos en que puede encontrarse el cuerpo humano tras la muerte y para la determinación de las distintas prestaciones que incluye el servicio de cementerios.

A los efectos de la presente ordenanza, así como de la ordenanza fiscal se definen las diferentes unidades de enterramiento:

1. Panteón: construcción funeraria destinada al enterramiento de varias personas.
2. Mausoleo: construcción funeraria, sobre una o varias sepulturas, con obra en la alzada de sarcófago, figuras, cruz u otras alegorías en el testero y enterramiento bajo el nivel de la rasante.
3. Sepultura o fosa: se estará a lo dispuesto en el art. 44.1 del Decreto 95/2001
4. Nicho: se estará a lo dispuesto en el art. 44.2 del Decreto 95/2001
5. Columbarios: se estará a lo dispuesto en el art. 44.3 del Decreto 95/2001

Artículo 6.- La asignación de nichos y columbarios se llevará a cabo en la siguiente forma:

1. Queda prohibida su asignación diferida, por lo que sólo se asignarán para su utilización inmediata.
2. Se llevará a cabo siguiendo el orden numérico de los grupos, asignándose antes los impares que los pares.
3. No podrá utilizarse un grupo en tanto no haya sido completado el anterior.

Artículo 7.- El Ayuntamiento de Berja garantizará, mediante una adecuada planificación, la existencia de espacios de inhumación suficientes y confeccionará un Registro de los siguientes servicios y prestaciones:

- 1 Mausoleos, panteones, sepulturas, nichos y columbarios
- 2 Inhumaciones, exhumaciones y traslados.

Se podrán constituir cuantos registros se estimen necesarios para la buena administración del Cementerio del Municipio de Berja.

Queda prohibido la realización de nuevas adjudicaciones de terrenos para enterramientos en tierra.

TITULO II

DEL PERSONAL

CAPITULO PRIMERO

Normas relativas a todo el personal

Artículo 8.- El personal del Cementerio podrá ser funcionario o personal laboral contratado en los términos legalmente establecidos. Sus derechos y deberes se regularán por lo dispuesto en la presente Ordenanza y en las disposiciones generales de aplicación en cada caso.

Artículo 9.- El personal del cementerio deberá usar el uniforme y que le será facilitado por el Ayuntamiento, utilizándolo solo en dicho recinto o en dependencias municipales.

El Ayuntamiento suministrará a estos trabajadores el equipo necesario para las operaciones que han de realizar.

Artículo 10.- El personal realizará los trabajos y funciones que les corresponda, y solucionará, dentro de sus posibilidades, los problemas y quejas que se le formule y tratará al público con consideración y deferencia. Asimismo evitará que se comenten en los recintos funerarios actos censurables, se exijan gratificaciones y se realicen concesiones o dádivas.

CAPITULO SEGUNDO

Funciones del personal

Artículo 11.- Son funciones propias del operario sepulturero:

- a) Abrir y cerrar las puertas del cementerio a la hora señalada para los servicios funerarios municipales en cada época del año.
- b) Firmar las cédulas de entierro y devolverlas a los servicios funerarios municipales.
- c) Presentar semanalmente en el Ayuntamiento informe en el que hará constar los enterramientos producidos en la semana anterior: Nombre del difunto, día y hora del enterramiento, datos identificativos del nicho y ,en su caso, empresa funeraria o compañía que hace el enterramiento
- d) Vigilar el recinto del cementerio e informar por escrito de las anomalías que observe al órgano responsable de los servicios funerarios municipales.
- e) Cumplir las órdenes que reciba del citado órgano en lo que respecta al orden y organización de los servicios del cementerio.
- f) Impedir la entrada o salida del cementerio de restos mortales y objetos, si no se dispone de la correspondiente autorización.
- g) Impedir la entrada al cementerio de animales.
- h) Exigir a los particulares la presentación de la licencia municipal para la realización de cualquier obra.
- i) Realización de las operaciones ordinarias de inhumación, exhumación, traslado y similares, así como otros relacionados con las funciones del puesto.
- j) Cuidar que todos los departamentos del cementerio se encuentren siempre que perfecto estado de limpieza, conservación y orden.
- k) Evitar que las lápidas, marcos, pedestales o cruces permanezcan separados, desprendidos o deteriorados, requiriendo a los titulares de los derechos funerarios para que reparen el desperfecto.
- l) Impedir rigurosamente la entrada al cementerio de toda persona o grupo que, por sus gestos, comportamiento u otros motivos ostensibles, puedan perturbar la tranquilidad del recinto o

alterar las normas de respeto inherentes a este lugar, pudiendo solicitar la presencia de la Policía Local si fuese necesario.

- m) Cuidar las plantas y arbolado del interior del cementerio, y que pertenezcan exclusivamente a la instalación del mismo.

CAPITULO III

De la administración del cementerio

Artículo 12.- La administración del cementerio estará a cargo de la sección del Ayuntamiento encargada de los servicios funerarios municipales.

Artículo 13.- Corresponde a la sección encargada de los servicios funerarios municipales las siguientes competencias:

- a) Expedir las licencias de inhumación ,exhumación y traslado
- b) Llevar el libro registro de entierros y el fichero de sepulturas y nichos y otras unidades de entierro.
- c) Practicar los asientos correspondientes en todos los libros-registro, la través de la propia sección o de los empleados del cementerio.
- d) Expedir los títulos y anotar las transmisiones de acuerdo con los decretos municipales correspondientes, previo pago de los derechos y tasas por prestación de los servicios funerarios del cementerio, de conformidad con la ordenanza fiscal correspondiente.
- e) Cualquier otra función relacionada con los servicios del cementerio que no esté atribuida expresamente a otro órgano municipal.

TITULO III

TITULO DE DERECHO FUNERARIO

CAPITULO PRIMERO

De la naturaleza y contenido

Artículo 14.- El derecho funerario atribuye a su titular, el uso exclusivo del espacio o unidades de enterramiento que le sea asignada, a los fines de inhumación de cadáveres o restos, y depósito de cenizas, según su clase, durante el tiempo fijado en la concesión.

Al titular del derecho funerario nunca se considerará atribuida la propiedad del suelo.

El derecho funerario sobre las unidades de enterramiento tendrá el carácter de concesión administrativa municipal.

No podrá ser objeto de comercio, prohibiéndose, en consecuencia cualquier acto dispositivo de carácter oneroso

Artículo 15.- El derecho funerario se adquiere, previa solicitud del interesado en el momento de la defunción y en los supuestos de traslado de restos cadavéricos, mediante el pago de los derechos que establezcan las tarifas vigentes en el momento de su solicitud.

Artículo 16.- Pueden ser titulares del derecho funerario :

1.- Personas Físicas. Se concederá el derecho, y se reconocerá por transmisiones intervivos, únicamente a favor de una sola persona física. Cuando, por transmisión mortis causa, resulten ser varios los titulares del derecho, designarán de entre ellos uno sólo que actuará como representante a todos los efectos de comunicaciones con el Ayuntamiento. Los actos del representante ante el Ayuntamiento se entenderán realizados en nombre de todos ellos, que quedarán obligados por los mismos. A falta de designación expresa, el ayuntamiento tendrá como representante en los términos indicados al cotitular que ostente mayor participación, o en su defecto a quien ostente la relación de parentesco más próximo al causante; y en caso de igualdad de grado al de mayor edad,. En caso de falta de acuerdo entre los interesados sobre su nombramiento, será válido el nombramiento hecho por los cotitulares que representen la mayoría de participaciones.

2.- Cualquier persona jurídica. En este supuesto ejercerá el derecho funerario la persona que ostente el cargo al que estatutariamente le corresponda esta facultad o, en su defecto, el Presidente o cargo directivo de mayor rango.

Artículo 17.- El título de derecho funerario constituido de conformidad con los artículos anteriores otorga a su titular los siguientes **derechos**:

1. Deposito de cadáveres, restos cadavéricos y restos humanos de acuerdo con el artículo anterior.
2. Ordenación en exclusiva de las inhumaciones, exhumaciones, reducción de restos y otras prestaciones que deban efectuarse en la unidad de enterramiento adjudicada.
3. Determinación en exclusiva de los proyectos de obras y epitafios, recordatorios, emblemas y/o símbolos que se deseen inscribir o colocar en las unidades de enterramiento que, en todo caso, deberán ser objeto de autorización por el Ayuntamiento.
4. Exigir la prestación de los servicios incluidos en el artículo 4º de la presente Ordenanza, con la diligencia, profesionalidad y respeto exigidos por la naturaleza de la prestación. A estos efectos podrá exigir la prestación de los servicios en los días señalados al efecto por el Ayuntamiento o, en su caso, con la rapidez aconsejada por la situación higiénico-sanitaria del cadáver.
5. Exigir la adecuada conservación, limpieza general y cuidado de las zonas generales ajardinadas.
6. Designar beneficiario para después de su fallecimiento.

Artículo 18.- La adjudicación del título de derecho funerario, de conformidad con los artículos anteriores, implica para su titular el cumplimiento de las siguientes **obligaciones**:

1. Conservación del título de derecho funerario expedido, cuya acreditación será preceptiva para atender la solicitud de demanda de prestación de servicios o autorización de obras. En caso de extravío deberá notificarse, con la mayor brevedad posible, al Ayuntamiento, para la expedición de una copia.

2. Solicitar del Ayuntamiento la tramitación de la correspondiente licencia de obras acompañando los documentos justificativos de la misma, abonando las cantidades que correspondan por tal concepto, reguladas en las Ordenanzas fiscales correspondientes.

3. Disponer las medidas necesarias para asegurar el cuidado, conservación y limpieza de las obras de construcción particular realizadas, así como el aspecto exterior de la unidad de enterramiento adjudicada, limitando la colocación de elementos ornamentales al espacio físico asignado de acuerdo con las prescripciones de la presente Ordenanza. Cuando se aprecie deterioro en las mismas se requerirá al titular y si este no realizase los trabajos en el tiempo señalado, el Ayuntamiento podrá realizarlos de forma subsidiaria, a su cargo.

4 Abonar al Ayuntamiento las tasas correspondientes establecidas en la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por prestación de servicios en cementerios y otros servicios funerarios.

5. Comunicar al Ayuntamiento las variaciones de domicilio y cualquier otro dato de influencia.

6. Las obras e inscripciones deberán ser igualmente respetuosas con la función del recinto y, por consiguiente, las autorizaciones y licencias de obras se concederán, en todo caso, sin perjuicio de terceros, asumiendo el promotor de las mismas las responsabilidades que pudieran derivarse.

En los supuestos en que una obra o inscripción funeraria pueda violar las obligaciones contenidas en el párrafo anterior, el Ayuntamiento, de oficio o a instancia de parte, propondrá las medidas oportunas a la autoridad competente limitándose, en su caso, a la ejecución de la resolución correspondiente.

7. No se permitirá la inhumación de cadáveres en unidades de enterramiento cuyo tiempo de concesión esté en los últimos 5 años de duración.

8 En aquellos supuestos en que sea necesario llevar a cabo obras de adecuación estructural o funcional de las unidades de enterramiento, deberán ser sufragadas por los titulares de las mismas. Tratándose de unidades de enterramiento integradas dentro de un grupo la cuantía de las obras se distribuirá entre la totalidad de titulares del mismo, con excepción del grupo 1 que ha sido dividido en subgrupos de conformidad con el Anexo I de la presente Ordenanza. **(Modificación Introducida por Pleno 2008)**

Artículo 19.- El derecho se extenderá por todo el tiempo fijado a su concesión, y cuando proceda, a su ampliación.

La concesión del derecho funerario podrá otorgarse por:

a) Periodo mínimo de 10 años, para las inhumaciones inmediatas de un cadáver en nicho y máximo de 75 años.

b) Periodo mínimo de 50 años, para inhumaciones inmediatas de restos en columbario y máximo de 75 años.

Los tiempos por los que se pueda otorgar la concesión, o en su caso ampliación se fijarán por el Ayuntamiento, dentro de los márgenes previstos en el apartado anterior en la ordenanza fiscal correspondiente.

La ampliación del tiempo de concesiones sólo será posible para las otorgadas por periodo inferior a 75 años.

Para tener el derecho a las prórrogas sucesivas, el titular del derecho funerario deberá presentar una petición ante el Ayuntamiento con tres meses de antelación a la expiración del plazo de la concesión, respecto a los restos que estén inhumados en la unidad de enterramiento de que se trate.

A los efectos de cómputo del periodo de duración del derecho funerario se tendrá por fecha inicial la de adjudicación del título correspondiente.

Artículo 20.- Las concesiones se acreditarán mediante el correspondiente título, que será expedido por la Administración Municipal.

En los títulos de concesión se harán constar:

- a) Los datos que identifique la unidad de enterramiento, expresando su clase
- a) Fecha de la resolución del Alcalde o Concejal Delegado. Fecha de adjudicación y fecha de la primera inhumación
- b) Nombre, apellidos, DNI domicilio a efectos de notificaciones del titular, y en su caso del beneficiario mortis causa.
- c) Anualidades satisfechas en concepto de derechos funerarios.

En los supuestos de extravío del documento acreditativo del título y para la expedición de nueva copia, el Ayuntamiento se atenderá a los datos que figuren en el registro correspondiente, salvo prueba en contrario.

La corrección de errores materiales o de hecho de los datos contenidos en el Registro podrá realizarse de oficio o a instancia de parte por el Ayuntamiento. La modificación de cualesquiera otros datos que puedan afectar al ejercicio del derecho funerario se realizará por los trámites previstos en la presente Ordenanza, con independencia de las acciones legales que puedan emprender los interesados.

Artículo 21.- El derecho funerario no podrá ser objeto de comercio, ni de transacción o disposición a título oneroso. Pudiéndose transmitir únicamente con carácter gratuito, por actos *inter vivos* o *mortis causa*.

Podrá efectuarse transmisión *inter vivos* de la titularidad del derecho funerario a favor del cónyuge, ascendientes, descendientes o colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad, y hasta el tercer grado por afinidad mediante la comunicación al Ayuntamiento en que conste la voluntad fehaciente y libre del transmítente, así como la aceptación del nuevo titular propuesto.

A los efectos de transmisión *mortis causa* entre personas físicas se estará a lo dispuesto en el derecho sucesorio.

No obstante el titular del derecho funerario podrá designar, en cualquier momento durante la vigencia de la concesión, un beneficiario del derecho, que se subrogará en la posición de aquel. La designación de beneficiario podrá ser revocada o sustituida en cualquier momento por el titular, incluso por disposición testamentaria posterior que deberá ser expresa.

CAPITULO SEGUNDO

De la modificación y extinción del derecho funerario

Artículo 22.- El Ayuntamiento de Berja, determinará la ubicación física de la unidad de enterramiento a que se refiera cada título de derecho funerario, pudiendo modificar, previo aviso y por razón justificada, la misma.

Dicha modificación podrá tener carácter transitorio o permanente. En el primer supuesto, y por necesidad de ejecución de obras, sean estas particulares o programadas por el propio Ayuntamiento, podrá éste optar por la conservación de los restos en los depósitos habilitados al efecto.

Artículo 23.- Se extingue el derecho funerario en los siguientes supuestos:

1.- Por el transcurso del tiempo de su concesión, y en su caso de su ampliación o prórroga. Debiendo con antelación al plazo de extinción de la concesión ponerlo en conocimiento del titular, para que dispusiera el destino a dar a los restos, con la advertencia de su traslado al osario si no los reclama con anterioridad a la extinción, para su inhumación en otro lugar destinado a tal fin.

2.- Por abandono de la unidad de enterramiento, entendiéndose producido éste por:

a) Exhumación de todos los cadáveres, restos y cenizas, con desocupación total de la unidad de enterramiento.

b) Por estado ruinoso de la edificación con riesgo de derrumbamiento, declarado con el informe técnico previo, y el cumplimiento del plazo que se señale al titular para su reparación y acondicionamiento, previa tramitación del expediente, con audiencia al interesado.

3.- Por el transcurso de 2 años desde el fallecimiento del titular sin que los posibles herederos del título reclamen el mismo, previa tramitación del expediente, con audiencia a los posibles interesados.

4.- Por renuncia expresa del titular, a tal efecto, el interesado dirigirá solicitud al Ayuntamiento, que deberá ser posteriormente ratificada mediante comparecencia personal del interesado, en su caso, de su representante legal. **(Modificación introducida por Pleno 2008)**

Artículo 23.- Se extingue el derecho funerario en los siguientes supuestos:

1.- Por el transcurso del tiempo de su concesión, y en su caso de su ampliación o prórroga.

2.- Por abandono de la unidad de enterramiento, entendiéndose producido éste por:

a) Exhumación de todos los cadáveres, restos y cenizas, con desocupación total de la unidad de enterramiento.

b) Por estado ruinoso de la edificación con riesgo de derrumbamiento, declarado con el informe técnico previo, y el cumplimiento del plazo que se señale al titular para su reparación y acondicionamiento, previa tramitación del expediente, con audiencia al interesado.

En tal supuesto no podrá ejercitar el derecho de renovación persona distinta del titular, salvo autorización de éste.

3.- Por el transcurso de 2 años desde el fallecimiento del titular sin que los posibles herederos del título reclamen el mismo.

4.- Por renuncia expresa del titular, a tal efecto, el interesado dirigirá solicitud al Ayuntamiento, que deberá ser posteriormente ratificada mediante comparecencia personal del interesado, en su caso, de su representante legal.

Artículo 24.- La extinción del derecho funerario permitirá disponer el traslado de los restos y cadáveres conservados, de acuerdo con el Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria, al osario común. Una vez efectuado el traslado, el Ayuntamiento podrá ordenar las obras de reforma que estime necesarias previamente a efectuar nueva concesión de la unidad de enterramiento.

Artículo 25.- Existirán nichos destinados a la inhumación de cadáveres correspondientes a personas que carezcan absolutamente de medios económicos, previo expediente administrativo tramitado por los Servicios Sociales municipales, en las siguientes condiciones:

- 1.- Su utilización no reportará ningún derecho, teniendo el carácter de gratuita.
- 2.- Transcurrido el plazo de cinco años serán trasladados los restos a la fosa común

TITULO IV

NORMAS GENERALES DE INHUMACION Y EXHUMACION

Artículo 26.- La inhumación, exhumación, traslado de cadáveres y restos se regirán en todo caso por las disposiciones legales vigentes en materia higiénico-sanitarias.

Antes de proceder a cualquiera de tales actuaciones, se exigirá, en los casos legalmente previstos las autorizaciones, inspecciones o visados de la autoridad competente.

Se regirán por el Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria y por las siguientes normas específicas:

1. El número de inhumaciones sucesivas en cada unidad de enterramiento adjudicada mediante concesión sólo estará limitada por la capacidad de la misma. Se establece una ocupación máxima en nichos y columbarios de cuatro inhumaciones.
2. El traslado de cadáveres y restos entre unidades de enterramiento ubicadas en el Cementerio Municipal sólo estará limitada por lo dispuesto en el Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria y la exigencia de conformidad con los titulares de ambas unidades de enterramiento.

TITULO V

OBRAS Y CONSTRUCCIONES PARTICULARES

Artículo 27.- Las obras y construcciones particulares en las unidades de enterramiento adjudicadas mediante la expedición del correspondiente título de derecho funerario estarán sometidas a la necesidad de obtener previa licencia y al pago de la correspondiente Tasa.

La solicitud de licencia para la realización de obras y construcciones particulares en las unidades de enterramiento deberá estar suscrita por el titular del derecho funerario correspondiente, no autorizándose su realización hasta la obtención de aquélla y el abono de las tasas y/o tarifas correspondientes. A estos efectos la solicitud de licencia contendrá el domicilio de la Empresa encargada de realizar el trabajo, que para su ejecución, deberá presentar la licencia al Encargado del Cementerio.

Artículo 28.- La ejecución de las obras y construcciones particulares en el Cementerio Municipal se regirá por lo dispuesto en esta Ordenanza. Igualmente resultarán de aplicación las normas urbanísticas generales y/o específicas que se dicten.

Artículo 29.- El Ayuntamiento de Berja limitará su actuación, en lo relativo a obras y construcciones particulares, a la tramitación de las solicitudes de licencia, inadmitiendo aquéllas solicitudes en las que no se acredite que el solicitante es titular del derecho funerario correspondiente o bien representante del mismo.

No autorizará la retirada de los trabajos efectuados en las unidades de enterramiento sin la autorización del titular y la presentación de la correspondiente licencia

Artículo 30.- Los contratistas o empresas encargadas de la realización de obras o construcciones particulares deberán ajustarse a las siguientes normas:

1. Los trabajos preparatorios de los picapedreros y marmolistas no podrán realizarse dentro del recinto del Cementerio Municipal, salvo autorización.
2. La preparación de los materiales para la construcción deberá realizarse en los lugares que se designen con la protección que se considere necesaria por la Administración del Cementerio.
3. Los depósitos de materiales, enseres, tierra o agua se situarán en lugares que no dificulten la circulación, siguiendo las indicaciones del Encargado del Cementerio.
4. Se evitará dañar las plantaciones y construcciones funerarias, siendo de cargo del titular de las obras la reparación de los daños que se ocasionen.
5. Al terminar la jornada de trabajo se recogerán los utensilios móviles destinados a las labores de construcción.
6. Una vez terminadas las obras, los contratistas o ejecutores deberán proceder a la limpieza del lugar utilizado y retirada de cascotes, fragmentos o residuos de materiales, sin cuyo requisito no se dará de alta la construcción.
7. La colocación de trabajos se realizará en días laborables, supeditado al horario marcado del Cementerio y, en todo caso, evitando las coincidencias con cualquier servicio de enterramiento.

Artículo 31.- Con independencia de las disposiciones que se establezcan en otras ordenanzas municipales, las construcciones particulares del recinto de Cementerio se ajustarán a las siguientes normas:

1. No se permitirá la colocación de floreros, o cualquier otro elemento decorativo similar en la fachada de los nichos, a menos que estén adosados a las lapidas que decoren los mismos y de acuerdo con las medidas y normas vigentes en cada construcción. Las lápidas y demás ornamentos funerarios no podrán sobresalir del parámetro frontal del nicho o sepultura. El Ayuntamiento de Berja, no se hace responsable de los robos o deterioro de los materiales de construcción.
2. Para la instalación de parterres, jardineras y demás ornamentos funerarios a los pies de las sepulturas se atenderá a las instrucciones de cada Cementerio y con autorización expresa, cuidando de no entorpecer la limpieza y realización de los distintos trabajos.
3. Las plantaciones se considerarán como accesorias de las construcciones y estarán sujetas a las mismas reglas que aquellas; su conservación será a cargo de los interesados y en ningún caso podrán

invadir la vía, ni perjudicar las construcciones vecinas. Cualquier exceso será corregido a costa del titular.

4. Terminada la limpieza de una sepultura, deberán depositarse en los lugares destinados a tal fin los restos de flores y demás objetos inservibles.
5. No se permitirá a ninguna persona la realización de trabajos en las unidades de enterramiento, sin permiso del Ayuntamiento.

DISPOSICION ADICIONAL

PRIMERA.- Se respetarán todos los derechos adquiridos por titulares de concesiones de unidades de enterramiento antes de la publicación de la presente Ordenanza.

El derecho sobre los enterramientos antiguos en tierra se extinguirá por el mero hecho de la exhumación de su contenido.

Los herederos y las personas subrogadas por herencia u otro título que no hayan instado la transmisión a su favor del derecho funerario correspondiente a la entrada en vigor de esta ordenanza dispondrán de dos años para efectuarlo transcurrido el cual se decretará pérdida del derecho funerario con la consiguiente reversión del la unidad de enterramiento al Ayuntamiento

SEGUNDA.- Para la actualización de la titularidad de concesiones derechos funerarios anteriores a la entrada en vigor de la presente ordenanza se admitirá declaración jurada suscrita por el solicitante de ser el único heredero legitimario del titular inicial de la unidad de enterramiento. Estas actualizaciones se otorgarán sin perjuicio de terceros con mejor derecho.

En caso de reclamación de titularidad por tercero, se suspenderá el ejercicio de derechos, sobre la unidad de enterramiento de que se trate, hasta que se resuelva definitivamente sobre quién sea el adquirente del derecho. **(Modificación Introducida por Pleno 2008).**

TERCERA.- Habiéndose declarado la extinción de la concesión de derechos funerarios de los denominados perpetuos, se otorga un plazo de tres meses para que, los cónyuges o parientes hasta el 3er grado de los restos existentes en la unidad de enterramiento puedan solicitar la reanudación del título a su favor, si bien con una limitación temporal de 75 años. **(Modificación Introducida por Pleno 2008).**

DISPOSICION TRANSITORIA

Se otorga un plazo de 2 meses desde la publicación de la presente modificación de la Ordenanza Reguladora de los Cementerios dependientes del Ayuntamiento de Berja, para que los herederos y las personas subrogadas por herencia u otro título que no hayan instado la transmisión a su favor del derecho funerario correspondiente puedan realizarlo, transcurrido el cual se decretará previa tramitación del correspondiente expediente la pérdida del derecho funerario con la consiguiente reversión de la unidad de enterramiento al Ayuntamiento. **(Modificación Introducida por Pleno 2008).**

ANEXO I

El GRUPO 1 queda dividido en sentido de las agujas del reloj ubicándose en la puerta de entrada al Cementerio Municipal de la siguiente forma:

- 1.- GRUPO 1-A: Comprende la numeración desde nº 728 al nº 858, siendo números pares y nº 180.
- 2.- GRUPO 1-B: Comprende la numeración desde nº 726 al nº 686, siendo números pares.
- 3.- GRUPO 1-C: Comprende la numeración desde nº 684 al nº 542, siendo números pares.
- 4.- GRUPO 1-D: Comprende la numeración desde nº 536 al nº 398, siendo números pares.
- 5.- GRUPO 1-E: Comprende la numeración desde nº 396 al nº 254 y nº 434, siendo números pares.
- 6.- GRUPO 1-F: Comprende la numeración desde nº 252 al nº 92, siendo números pares.
- 7.- GRUPO 1-G: Comprende la numeración desde nº 90 al nº 2 y desde nº 864 al nº 918, siendo números pares.
- 8.- GRUPO 1-H: Comprende la numeración desde nº 920 al nº 978, siendo números pares.
- 9.- GRUPO 1-I: Comprende la numeración desde nº 881 al nº 1091, siendo números impares.
- 10.- GRUPO 1-J: Comprende la numeración desde nº 875 al nº 853 y desde el 1 al 125, siendo números impares.
- 11.- GRUPO 1-K: Comprende la numeración desde nº 127 al nº 269, siendo números impares.
- 12.- GRUPO 1-M: Comprende la numeración desde nº 271 al nº 449, siendo números impares.
- 13.- GRUPO 1-N: Comprende la numeración desde nº 451 al nº 575, siendo números impares.
- 14.- GRUPO 1-O: Comprende la numeración desde nº 577 al nº 721, siendo números impares.

15.- GRUPO 1-P: Comprende la numeración desde nº 951 al nº 727, siendo números impares.

(Modificación Introducida por Pleno 2008)

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería.